ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 17 del Régimen de Transición, aprobado en el referéndum por el pueblo ecuatoriano junto con la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que debe cumplir con las funciones de la Asamblea Nacional previstas en el Art. 120 de la Constitución;

Que, la Asamblea Constituyente, dictó como su último Mandato el denominado "De conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización", sustituyendo a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por un marco normativo, temporal y especial, que permita la secuencia de la transición institucional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 22 del Mandato Constituyente No. 23, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución, los Asambleístas tienen iniciativa legal para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, la disposición General Única del Mandato 23, establece que para reformar un Mandato se adoptará el procedimiento previsto por la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas;

Que, en todo proceso e instancia deben observarse los derechos y garantías constitucionales del debido proceso para que los titulares de los organismos y entidades que conforman la administración pública puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa frente a cualquier sanción que se les quiera imponer, debiendo, además, tenerse en cuenta que la sanción debe guardar la debida proporción con la falta cometida; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 23

Artículo Único.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 34 del Mandato Constituyente 23 "De Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización", por el siguiente:

"3.- Requerir directamente a las servidoras y servidores públicos las informaciones que consideren necesarias, de acuerdo a lo que establece el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución vigente, quienes deberán remitirla de forma obligatoria en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para ello en la solicitud deberá constar el motivo de la misma. El incumplimiento en la remisión de la información en el término señalado, dará inicio al trámite previsto en el Reglamento de Fiscalización y Control Político que podrá concluir con la destitución del requerido. El trámite indicado no constituye excusa para el incumplimiento de la obligación.".

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil ocho.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización